

D-8831

Honorables
MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL
Ciudad



Ref: Demanda de inconstitucionalidad, en contra de los artículos 3º (inciso primero y párrafo 4º) y 75 (parcial) de la Ley 1448 de 2011, "por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"

Respetados Magistrados:

WILSON RUIZ OREJUELA, ciudadano colombiano en ejercicio, identificado como aparece el pie de mi firma, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40-6 y 241 de la Constitución, por medio del presente escrito, acudo en demanda de inconstitucionalidad contra los apartes normativos de la referencia.

La metodología a seguir, de acuerdo a lo regulado en el art. 2º del Decreto 2067 de 1991, tendiente a la fundamentación de la demanda, será la siguiente: (i) indicación de las normas demandadas; (ii) alcance de norma demandada; (iii) normas constitucionales vulneradas y (iv) cargos por inconstitucionalidad.

1.- Indicación de la primera norma acusada.

A continuación se transcribe la primera parte de la norma demandada, indicando con negrilla u subrayado el aparte que se considera contrario a la Constitución.

"LEY 1448 DE 2011

(junio 10)

Diario Oficial No. 48.096 de 10 de junio de 2011

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:**

ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere

desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.”

1.1.-Alcance del aparte del inciso primero de la norma demandada.

El inciso primero del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 señala que las personas o grupos de personas que hayan sufrido daños como consecuencia de infracciones al DIH o violaciones graves y manifiestas a las normas

internacionales de derechos humanos en el marco de un conflicto interno armado y por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985 se le considerarán VÍCTIMAS.

Esta norma establece los siguientes presupuestos, para que exista un reconocimiento o un status de VICTIMA: (i) debe causarse un daño; (ii) ese daño puede ser sufrido por una persona o por varias personas; (iii) ese daño debió o debe presentarse por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985; (iv) los daños tienen que ser consecuencia de infracciones al DIH o de graves y manifiestas infracciones a las normas internacionales de derechos humanos y (v) y que todo lo anterior se presente dentro del marco de un conflicto armado interno.

Sin embargo, el reconocimiento del estatus de VICTIMA no cobija a las personas que hayan sufrido daños por hechos ocurridos con anterioridad al 1 de enero de 1985 así haya ocurrido en el marco del conflicto armado interno. Tampoco se extiende la connotación de víctima a la persona o personas que hayan sufrido daños por fuera del ámbito del conflicto armado interno.

1.2.- Normas constitucionales vulneradas.

El primer inciso del artículo 3º de la Ley 1474 de 2011, vulnera el artículo 13 de la Constitución.

1.3.- Fundamentos de la vulneración.

El artículo 13 de la norma suprema garantiza el principio de igualdad en tres contextos claramente diferenciados: (i) igualdad ante la ley, (ii) igualdad de trato por parte de las autoridades y (iii) proscripción de discriminación.

El cargo atribuido al contenido normativo dispuesto en el inciso primero de la norma demandada, se circunscribe a los dos primeros escenarios constitucionales, a saber: **En primer lugar**, (IGUALDAD ANTE LA LEY) con lo dispuesto por el legislador en el aparte de la norma demanda, se ubican en el mismo plano tres tipos de personas: (i) **las personas** que hayan sufrido daños como consecuencia de infracciones al DIH o de graves y manifiestas infracciones a las normas internacionales de derechos humanos y que todo lo anterior se presente dentro del marco de un conflicto armado interno, a partir del 1 de enero de 1985, se reconocerán como VÍCTIMAS. Sin embargo, (ii) **las personas que** en esas mismas condiciones hayan sufridos daños, como consecuencia de infracciones al DIH o de graves y manifiestas infracciones a las normas internacionales de derechos humanos dentro de un conflicto armado interno con anterioridad al 1 de enero de 1985, no se consideraran VÍCTIMAS, ni tendrán el reconocimiento y prerrogativas que dicha mención acarrea y, (iii) **las personas** que habiendo sufrido daños como consecuencia de infracciones al DIH o de graves y manifiestas infracciones a las normas internacionales de derechos humanos, fuera del conflicto armado interno, no serán consideradas víctimas.

Veamos como, (i) La igualdad en este caso se predica entonces entre personas que han sufrido daños como consecuencia de infracciones al DIH y por evidentes infracciones a las normas internacionales de derechos humanos; (ii) La igualdad ante la ley se predica de la calidad de víctimas de unas y otras personas que debe ser reconocida por el legislador y, (iii) el criterio que debe utilizarse para dicho

reconocimiento se origina en los daños sufridos por las personas en dichas circunstancias.

En conclusión, a pesar de que unas y otras personas se encuentran en idénticas circunstancias (*sufrieron daños como consecuencia de infracciones al DIH o de graves y manifiestas infracciones a las normas internacionales de derechos humanos*) la ley no las ubica en situaciones similares, debido a que al primer grupo lo considera como VÍCTIMAS y a los otros dos simplemente los ubica por fuera del ámbito de protección del mencionado aparte normativo. Sin embargo, no existe una razón suficiente que explique el trato disímil, pese a que están ubicadas en el mismo plano.

Ahora bien, en el **segundo escenario** (IGUALDAD DE TRATO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES) se observa que el legislador, prodiga un trato diferenciado, injustificadamente, a dos de los tres grupos de personas que sufrieron daños en similares circunstancias: (i) aquellas que sufrieron daños a partir del 1º de enero de 1985 en el marco del CONFLICTO ARMADO INTERNO como consecuencia de infracciones al DIH o de graves y manifiestas infracciones a las normas internacionales de derechos humanos, las que serán reconocidas como VÍCTIMAS, (ii) las que a pesar de haber sufrido daños originados en las mismas circunstancias, antes del 1º de enero de 1985, no se les da similar trato al no considerarse como víctimas y, (iii) a las personas que encontrándose en similares circunstancias, sufrieron los daños por fuera del marco de un conflicto armado, tampoco se les considera como víctimas.

Como se puede observar, pese a que unas y otras personas se encuentran en similares condiciones, el legislador aplica un trato diferenciado, sin que exista justificación constitucionalmente atendible.

Debe aclararse que el debate constitucional se garantiza en este caso al responderse a las siguientes preguntas: ¿igualdad entre quienes?, ¿igualdad en qué?, ¿igualdad con base en qué criterio?.

La primera pregunta se responde así: **igualdad entre** las personas que sufrieron daños como consecuencia de infracciones al DIH o por graves infracciones a las normas internacionales de derechos humanos.

La segunda pregunta se responde en cuanto a que la igualdad **se debe prodigar en cuanto a la calidad de víctimas** que debe ser reconocida a unos y otros, para efectos de la Ley 1474 de 2011.

La tercera pregunta encuentra respuesta en que: si las personas mencionadas han sufrido daños como consecuencia de infracciones al DIH o de graves y manifiestas infracciones a las normas internacionales de derechos humanos, no existe razón constitucional atendible fundada en el principio de igualdad que habilite a unas personas a ser consideradas como VÍCTIMAS y a otras que también sufrieron daños ya sea antes del 1 de enero de 1985 o por fuera del marco de un conflicto armado interno no puedan ser reconocidas como tales.

2.- Indicación de la segunda norma demandada.

Se trata de aparte del párrafo cuarto del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, que dispone:

“PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

2.1. Alcance del aparte de la norma demandada.

El aparte de la norma demandada establece que las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985, tienen derecho a la verdad, a las garantías de no repetición y a la reparación simbólica previstas en la Ley 1448 de 2011, como parte de la colectividad y sin necesidad de que sean individualizadas.

2.2.- Normas constitucionales vulneradas.

El aparte del párrafo demandado, vulnera lo dispuesto en los artículos 2º, 250-6 y 90 de la Constitución.

2.3.- Fundamento de la vulneración.

El artículo 2º de la Constitución establece como fin esencial del Estado a través de las autoridades, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, así como la prevalencia de un orden justo.

Este mandato constitucional se desconoce por parte del Legislador al establecer la indemnización simbólica a las víctimas de lo hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985, pues a más de procurarse como efectivamente se dispuso, el derecho a la verdad y a la no repetición, la integralidad de la indemnización, implica además la justicia y la reparación como compensación por el daño infligido como causa de la conducta punible. En otras palabras, la efectividad del derecho a la indemnización integral y al orden justo se pretermite por el legislador al disponer que las víctimas de delitos ocurridos antes del 1º de enero de 1985, sean reparados simbólicamente y no desde el punto de vista pecuniario a manera de resarcimiento por el daño irrogado, por demás sin necesidad de ser individualizados.

Por la misma razón anterior, se desconoce lo dispuesto en el artículo 250-6 de la Constitución que regula lo concerniente a la reparación integral a los afectados con las conductas punibles, sin que se restrinja a un periodo de tiempo determinado, como en efecto lo dispuso el legislador. Reparación integral que implica adoptar todas las medidas necesarias, con la finalidad de hacer desaparecer los efectos de las vulneraciones cometidas, al punto de devolver a la víctima al estado en el que se encontraba antes de la transgresión de sus derechos, pues como lo ha sostenido la Corte Constitucional *“Los principios adoptados por la comunidad internacional propenden por el respeto hacia los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, que se reconocen a las víctimas de los delitos graves según el derecho internacional. En este sentido, la verdad, la justicia y la reparación se erigen como bienes cardinales de toda sociedad que se funde en un orden justo y de pacífica convivencia, entre los cuales median relaciones de conexas e interdependencia, de manera tal que: No es posible lograr la justicia sin la verdad. No es posible llegar a la reparación sin la justicia”*.

En síntesis, los derechos de las víctimas a la reparación integral no se realizan con lo dispuesto por el legislador en cuanto a que la reparación es simplemente simbólica y con ello se desconoce el orden justo como piedra basilar del actual Estado Social de Derecho (art. 2 C.P). Se pretermite igualmente con el contenido normativo, la reparación integral (que implica la indemnización pecuniaria respectiva) dispuesta en la Constitución para las víctimas de las conductas punibles (art. 250-6 C.P).

Además de lo anterior, con el contenido normativo demandado, el Legislador contrarió lo dispuesto en el **artículo 90** Constitucional al establecer que el Estado debe responder *“patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”*.

En este sentido, la reparación que se impone a las víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985, imputables a la acción u omisión de los agentes del Estado que producen un daño antijurídico, es decir, que la víctima no debe soportar, se frustra, por cuanto al legislador dispone para estas personas, simplemente la reparación simbólica, por lo tanto, no es posible la reparación patrimonial por los daños ocasionados a tales víctimas.

3.- Indicación de la tercera norma demandada.

Enseguida se transcribe la segunda norma demandada, señalando con negrilla y subrayado el aparte demandado.

Artículo 75 parcial de la ley 1448 de 2011: *“TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.

3.1.- Alcance de la norma demandada.

Según lo establecido en la norma indicada, los propietarios o poseedores de predios o quienes exploten baldíos que pretendan adquirir por adjudicación, pueden solicitar la restitución jurídica y material de la tierras despojadas o abandonadas forzosamente en el período del 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley parcialmente atacada.

Lo anotado significa que no es posible la restitución jurídica ni material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente por sus propietarios, poseedores o por quienes exploten baldíos, cuando lo hechos ocurrieron antes del 1º de enero de 1991.

3.2.-Normas constitucionales vulneradas.

El aparte de la norma demandada, vulnera lo dispuesto en los artículos **2º** y **13** de la Constitución.

Dentro de los fines esenciales del Estado se encuentran la garantía de los principios, derechos y deberes, así como la prevalencia de un orden justo (art. 2º C.P).

Tales principios y valores fundantes del orden Político Superior que nos rige, no encuentran realización en la práctica con lo dispuesto en el aparte de la norma demandada al restringir que quienes hayan sido despojados o hayan tenido que abandonar forzosamente sus tierras, antes del 1º de enero de 1991, bien sea como propietarios, poseedores o explotadores de baldíos, no pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras y mucho menos entonces, volver a las mismas en caso de que ello sea posible, a pesar de que fueron despojados ilegal y arbitrariamente. Esta restricción es manifiestamente contraria a los fines del Estado, dentro de los que se encuentra, proteger los derechos –inclusive la propiedad, posesión o mera tenencia- de las personas, así como tampoco se prodiga por la efectivización de un orden justo.

Tampoco encuentra materialización el derecho a la igualdad, según el cual, *“El Estado debe promover para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de los grupos discriminados o marginados”*, así como la protección especial de *“aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta (..)”*.

Precisamente, con base en el mencionado derecho, el Estado debe adoptar acciones afirmativas para que las personas que se encuentran en situaciones de desventaja, originada en alguna circunstancia, como es el caso del supuesto normativo, referido a que quienes después del 1º de enero de 1991 hayan sido despojados de sus tierras o han debido abandonarlas forzosamente, puedan solicitar la restitución jurídica y material de las mismas. Hasta aquí la medida afirmativa realiza la igualdad entre tales personas que se han puesto en debilidad manifiesta. Sin embargo, al no permitir la restitución jurídica y material de las tierras a quienes fueron despojados de ellas o que debieron abandonarlas forzosamente, antes del 1º de enero de 1991, deja en la indefensión a tales personas, y desde esta óptica, no se adopta ninguna medida positiva o afirmativa para que puedan superar la situación de indefensión y marginación a que fueron sometidos ilegal, arbitrariamente y en contra de su voluntad.

Ahora bien, la igualdad ante la ley y la igualdad de trato por parte de las autoridades, dispuesta en la misma disposición constitucional (art. 13 C.P), se desconoce con lo regulado legislativamente.

En efecto, en esas condiciones, solo las personas que han sido víctimas de desplazamiento forzado de tierras o despojo de las mismas a partir de la fecha referenciada en la norma, tendrían pleno derecho a su restitución, desconociendo abiertamente la normatividad superior, en el entendido de que se pretermite la igualdad en sus mencionadas acepciones al permitir un trato desigual a personas en situación similares, esto es, aquellas que fueron víctimas de desplazamiento forzado o despojo ilegal de sus tierras con anterioridad al 1 de enero de 1991.

En este caso, (i) la igualdad se predica entre las personas que fueron despojadas o debieron abandonar forzosamente sus tierras (propietarios, poseedores y meros tenedores). Para unas, los hechos ocurrieron antes del 1º de enero de 1991 y para las otras, después de esa fecha. (ii) En condiciones de igualdad (despojo o abandono forzado de sus tierras) debe permitirse la restitución jurídica y material

de las tierras. Y, (iii) las condiciones de debilidad manifiesta tanto de unas y otras personas, originadas en circunstancias ajenas a su voluntad por una conducta arbitraria e ilegal, es el criterio que debe permitir la restitución material y jurídica de las tierras sin límite temporal, pues de lo contrario, se prodigaría un trato inequitativo o desigual ante situaciones similares o idénticas.

IV.- COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la demanda de inconstitucionalidad, de acuerdo a lo regulado en el artículo 241-4 de la Constitución, disposición que le asigna competencia a esa entidad para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

V.- SOLICITUD

Con base en lo expuesto a lo largo de esta demanda, solicito respetuosamente a la Corte Constitucional declarar inexecutable los siguientes apartes demandados: (i) “a partir del 1o de enero de 1985; (ii) “medidas de reparación simbólica y, (iii) “entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,” contenidos respectivamente en el primer inciso del artículo 3º, en el parágrafo 4 del artículo 3º y, en el artículo 75º de la Ley 1448 de 2011.

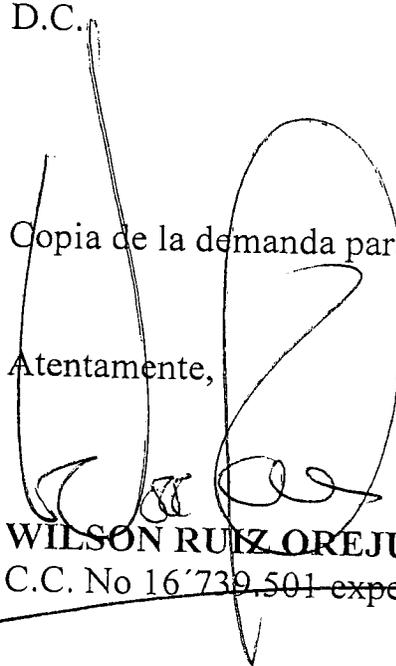
VI.- NOTIFICACIONES

Se me puede notificar en la carrera 13 # 82-91, Of. 202 de la ciudad de Bogotá D.C.

VII.- ANEXOS

Copia de la demanda para el archivo de esa Corporación.

Atentamente,


WILSON RUIZ OREJUELA

C.C. No 16'739.501 expedida en Cali (Valle del Cauca).